

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. Santa Marta, 22 de noviembre de 2021.** Hoy, paso al despacho el presente proceso que nos correspondió por reparto, Ordene.

María Fernanda Loaiza Arregocés.  
Oficial Mayor.

## **REPÚBLICA DE COLOMBIA**

### **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO SANTA MARTA**

Santa Marta, veintidós (22) de noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

RADICACIÓN: 47-001-31-05-002-2021-00284-00.

Procede el Juzgado a decidir si la demanda presentada por **JOHANNA MARINA SAMPAYO GARCÍA** contra **CLÍNICA EL PRADO Y/O SOCIEDAD MEDICA DE SANTA MARTA**, cumple con las exigencias legales, previas las siguientes;

#### **CONSIDERACIONES:**

Al hacer una revisión de la demanda, se infiere que adolece de los siguientes requisitos:

**a).** El numeral segundo del artículo 25 del CPT y de la SS, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 señala: la demanda deberá contener “**el nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas**”. De acuerdo con lo anterior, y una vez revisada la demanda se observa que en el acápite de identificación de las partes se indica como demandado “CLINICA EL PRADO Y/O SOCIEDAD MEDICA DE SANTA MARTA”, en ese sentido y luego de revisados los documentos allegados, especialmente el contrato de trabajo, se observa que el mismo fue suscrito por la SOCIEDAD MÉDICA DE SANTA MARTA- SOMESA LTDA, para prestar sus servicios en la Clínica el Prado de esta ciudad, por lo que no entiende el despacho si se trata de dos personas jurídicas distintas y de la denominación hecha por la parte actora no se logra establecer si se está señalando como demandados a las dos, o a una de ellas, disyuntiva que no es del resorte de este estrado, pues es el demandante quien dice contra quien o quienes impetra su libelo.

Aunado a lo anterior, se tiene que dicha situación no puede ser confirmada, porque no fueron aportados los certificados de existencia y representación legal de las demandadas, así como tampoco puede observarse si su razón social está bien escrita, pues no se cuenta con los documentos, que son uno de los requisitos esenciales señalados por el ART 26 del CPT y de la SS para la presentación de la demanda.

Con base en lo dicho, deberá el apoderado judicial de la parte actora en primera medida indicar si Clínica el Prado y Somesa son la misma persona jurídica, en caso de ser positivo aportar el certificado de existencia y representación legal de la misma y además denominar según la razón social consagrada en dicho certificado, a la parte demandada de esta demanda.

La misma corrección de la denominación, deberá hacerse en el poder presentado.

**b).** El numeral sexto del artículo 25 del CPT y de la SS modificado por la Ley 712 de 2001 indica que la demanda deberá contener “**lo que se pretenda,**

**expresado con claridad y precisión. Las varias pretenciones se formularán por separado**", de acuerdo con lo anterior, avista este Despacho que, en la pretensión cuarta numeral primero se solicitan los salarios de febrero y 12 días de marzo, sin indicar de que año, por tanto, debe señalarse.

c). Del mismo modo el numeral 7° del artículo 12 de la Ley 712 de 2001, enseña que debe la demanda deberá indicar los **"los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados"**, en ese sentido, manifiesta la parte actora en sus hechos, que esta suscribió un acuerdo de pago con la demandada, donde se acordó la cancelación de todas sus prestaciones sociales por la suma de \$20.758.037, pagaderas en 4 cuotas, de las cuales la demandada ha cumplido las primeras tres, adeudando la última de ellas, así mismo se observa que en las peticiones presentada ante la Clínica el Prado, obrante a folio 1 sgtes. Del doc. 05, se reclama dicho concepto; en consecuencia, debe aclararse al Despacho si a lo que aspira la activa es al pago del saldo adeudado o al de todas sus prestaciones sociales como lo indica en las pretensiones de esta demanda y en cualquiera de esas eventualidades el sustento fáctico de ello.

d). El artículo 26 del CPT y de la SS establece los anexos con los que debe ir acompañada la demanda, y en su numeral tercero señala **"la demanda deberá ir acompañada con las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante"**, con base a lo anterior se percata el Despacho que en el acápite de pruebas documentales se indica que se aporta "renuncia al puesto de trabajo", sin embargo una vez revisados los anexos, esta no se encuentra dentro de ellos, por lo que debe ser aportada.

e). Por último, el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el cual tiene por objeto implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales para agilizar el trámite de los procesos ante la jurisdicción ordinaria en varias especialidades, entre las cuales se encuentra la Laboral, durante el término de vigencia de dicho Decreto, dispone lo siguiente en su artículo 6:

*"La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado. **En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos"**.*

Según el artículo que antecede, deberá la parte actora **al momento de subsanar la demanda, realizar el envío simultaneo de dicha subsanación a la demandada, ADEMÁS DEBERÁ HACER LAS CORRECCIONES EN UN NUEVO ESCRITO DEMANDATORIO**, esto con la finalidad de evitar confusiones, so pena de que se rechace la demanda.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Santa Marta;**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DEVOLVER** la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** un término de cinco (5) días para que la apoderada de la parte demandante subsane las deficiencias anotadas y envíe simultáneamente dicha subsanación a la parte demandada.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**ELIANA MILENA CANTILLO CANDELARIO  
JUEZ**

Firmado Por:

**Eliana Milena Cantillo Candelario  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 002  
Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ea4d8fda78341eccb19988579c8dc2f47255f92bbe55dd521c81e4212e87313**

Documento generado en 22/11/2021 04:42:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>